

INCIDENTE DE EMBARGO DE S. G. D. EN CAUSA N° CPE 1825/2018 CARATULADA: “VENOLA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 7, SECRETARÍA N° 14. CAUSA N° CPE 1825/2018/1/CA2. ORDEN N° 31.169. SALA “B”.

Buenos Aires, de mayo de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. D. S. con fecha 18/10/2022, contra el auto de fecha 14/10/2022 por el cual el juzgado “*a quo*” dispuso el bloqueo de fondos depositados en las cuentas bancarias registradas por el nombrado en el sistema financiero local, el cual fue concedido sólo en cuanto se relaciona con la cuenta bancaria Nro. 810-011019/0 de titularidad de aquél, del Banco Santander Río (confr. pronunciamiento de este Tribunal recaído el 14/11/2022 en CPE 1825/2018/1/1/RH1).

El memorial por el cual la defensa de G. D. S. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N..

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, de las constancias de la causa principal a la cual corresponde este incidente, en cuanto interesa a la presente, surge que el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de G. D. S. por considerarlo “*prima facie*” coautor penalmente responsable del delito previsto por el art. 1 del Régimen Penal Tributario introducido por la ley 27.430, en orden a la evasión presunta del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, a cuyo pago se habría encontrado obligada la contribuyente VENOLA S.A., correspondiente a los ejercicios anuales 2012, 2013, 2014 y 2015, y mandó a trabar un embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$ 68.000.000) de conformidad con lo establecido por el art. 518 del C.P.P.N. (puntos dispositivos I y II de la resolución de fecha 27/09/22, incorporada al legajo digital del Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

De las constancias de los autos principales surge que la defensa de G. D. S. interpuso un recurso de apelación contra el auto de procesamiento y el embargo dispuestos, a los cuales se hizo mención por el párrafo anterior, el cual se radicó ante esta Sala “B”, que confirmó ambas decisiones mediante el pronunciamiento recaído el 10/03/2023 en CPE 1825/2018/3/CA1 (Reg. Interno N° 73/23 de esta Sala “B”).



2º) Que, por el punto I del auto de fecha 14/10/2022 dictado en el presente incidente, el magistrado de la instancia anterior decretó la inhibición general de bienes de G. D. S., “...como así también el BLOQUEO DE LOS FONDOS que pudiere tener depositados en cualquier cuenta bancaria que pudiera registrar... en el sistema financiero local (cajas de ahorro y/o cuentas corrientes)...” (se prescinde del destacado del original) y la clausura preventiva de las cajas de seguridad que registre como titular o cotitular. Ello, en atención a que el nombrado no se presentó a cumplir con el embargo dispuesto en los términos del art. 518 del C.P.P.N., pese a haber sido intimado al efecto (confr. auto de fecha 28/09/2022).

3º) Que, la defensa de G. D. S. interpuso un recurso de reposición y de apelación en subsidio contra la decisión indicada, “...en cuanto decreta el bloqueo de fondos que pudiera tener [el nombrado] en el sistema financiero, por causar gravamen irreparable...”.

Por la presentación por la que cual se interpusieron los recursos aludidos, la parte recurrente hizo alusión a dos cuentas bancarias registradas a nombre de G. D. S.: una cuenta sueldo en el Banco ICBC (caja de ahorro N° 0867/01110652/38), “...protegida por la Ley de Contrato de Trabajo... (art. 210 y 147)...”, y una cuenta única en el Banco Santander Río (Nro. 810-011019/0) que, según lo manifestado por aquella parte, el nombrado utilizaría para “...pagar una tarjeta de crédito con débitos automáticos por la cobertura médica APRES SALUD y el banco de células madre de su hijo en MATERCELL...” (se prescinde del destacado del original). Acompañó un comprobante de detalle de CBU y Alias de la aludida cuenta única y el resumen de la tarjeta VISA vinculada a aquélla correspondiente a octubre de 2022.

Por la resolución de fecha 24/10/2022, el juzgado de la instancia previa denegó el recurso de reposición interpuesto por la defensa de G. D. S..

Para resolver de aquel modo, el magistrado *a quo* consideró que el bloqueo de fondos dispuesto “...no es más que la ejecución de la medida tendiente a hacer efectivo el embargo dispuesto sobre los bienes del imputado, en la ocasión de dictarse el procesamiento de aquél...”, pronunciando éste que sólo es recurrible por la vía del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 311 del C.P.P.N.

Por la misma resolución, el magistrado de la instancia anterior denegó, asimismo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la defensa de G. D. S.; a tal fin expresó que “...si se tiene presente que, en la causa principal, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación contra el embargo dictado..., recurso que ya ha sido concedido sin efecto suspensivo...también corresponde denegar el recurso de apelación interpuesto



en subsidio, pues sólo tiende a duplicar las vías recursivas contra el acierto o el desacierto, de la medida cautelar dictada en la causa principal... ”.

Contra aquella denegación, la defensa de G. D. S. interpuso recurso de queja. Con posterioridad a la interposición del aludido recurso de queja, pero antes de que el mismo fuera resuelto por este Tribunal, previo traslado al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 203, segundo párrafo, del C.P.C. y C.N., en función de lo establecido por el art. 520 del C.P.P.N., el magistrado de la instancia anterior resolvió, en fecha 28/10/22: “...I.- ESTABLECER que la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y EL BLOQUEO DE FONDOS existentes en las cuentas bancarias de G. D. S...dictada a fs. 16 de este incidente, NO ABARQUE los importes actualmente existentes, ni los movimientos bancarios que pudieran verificarse en el futuro, respecto de la caja de ahorro N° 0867/01110652/38, del Banco ICBC S.A... ”, decisión que se encuentra firme (se prescinde de los destacados del original).

Posteriormente, en fecha 2/11/2022, el magistrado *a quo* libró oficio al Banco Central de la República Argentina, por el cual solicitó a aquella entidad, que “...tenga a bien anotar la inhibición general de bienes de G. D. S... como así también el BLOQUEO DE LOS FONDOS que pudiera registrar el nombrado en el sistema financiero local (cajas de ahorro y/o cuentas corrientes),... dejándose expresa constancia que la inhibición y el bloqueo de fondos antes mencionados no deberá abarcar los importes actualmente existentes, ni los movimientos bancarios que pudieran verificarse en el futuro, respecto de la Caja de Ahorro N° 0867/01110652/38, del Banco ICBC S.A.... ”.

En la ocasión de resolver el recurso de queja interpuesto por la defensa de G. D. S., este Tribunal hizo lugar al mismo de manera parcial y declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso el bloqueo de las cuentas registradas por el nombrado, sólo en cuanto se relaciona con la cuenta bancaria N° 810-011019/0 del Banco Santander Río, de su titularidad, el cual fue concedido, en relación, con efecto devolutivo (confr. resolución dictada el 14/11/2022 por este Tribunal, en el marco del incidente CPE 1825/2018/1/1/RH1).

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y en la ocasión de informar en la oportunidad establecida por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de G. D. S. se agravió por entender que “...[e]l bloqueo de fondos en el sistema financiero implica virtualmente la muerte civil de G. S., pues ya no va a poder cumplir con sus obligaciones, pagar cuentas, servicios, gastos de alimentación, obra social y prácticamente todo lo que resulte necesario para la supervivencia de un ciudadano, en un mundo bancarizado... ”.



La parte recurrente hizo hincapié en que G. D. S. posee la cuenta del Banco Santander Río a los efectos de pagar una tarjeta de crédito en la que tiene débitos automáticos de servicios médicos, y que, en consecuencia, de efectivizarse la medida dispuesta, “...se afectaría el derecho a la salud de [aquél] y su hijo, al verse impedido de pagar las coberturas...” y se afectarían “...las garantías constitucionales del debido proceso, inocencia, razonabilidad, derecho al trabajo y derecho de propiedad...”.

Si bien el derecho a la salud no puede verse afectado por lo resuelto, especialmente disponiéndose de otros medios de pago y cuentas bancarias operativas, en orden a los restantes agravios, corresponde expresar lo que sigue.

5º) Que, de conformidad con lo que se dispone por el art. 518 del C.P.P.N., “...al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado, o en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición...”.

Asimismo, por el art. 228 del C.P.C y C.N. se establece, en cuanto interesa a la presente: “...En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante...”.

6º) Que, en el caso, tal como se adelantó por el considerando 1º de la presente, el juzgado “a quo” dictó el auto de procesamiento de G. D. S. y mandó a trabar un embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$ 68.000.000), decisiones éstas que se encuentran firmes en tanto fueron confirmadas por este Tribunal mediante el pronunciamiento de fecha 10/03/2023 dictado en CPE 1825/2018/3/CA1 (Reg. Interno N° 73/23 de esta Sala “B”).

Según las constancias obrantes en el presente incidente, el nombrado no dio a embargo ni bienes ni dinero, por lo que se decretó la inhibición general de bienes a su respecto, decisión ésta que no fue cuestionada por la defensa de G. D. S. y que se encuentra firme, al igual que la decisión adoptada en aquel mismo acto, por la que se dispuso clausurar de manera preventiva las cajas de seguridad que G. D. S. pudiere registrar como titular o cotitular.



En aquella misma ocasión, se ordenó también “...*el bloqueo de los fondos que pudiera tener depositados en cualquier cuenta bancaria que pudiera registrar el nombrado en el sistema financiero local (cajas de ahorro y/o cuentas corrientes)*...” (se prescinde de las mayúsculas y del destacado del original), cuestión que corresponde examinar en esta ocasión.

7º) Que, se advierte que, si bien tiene una indudable naturaleza cautelar, la medida aludida por el último párrafo del considerando precedente, no se encuentra prevista expresamente en los ordenamientos procesales aplicables y el magistrado “*a quo*” no expresó fundamentos específicos para explicar las razones de su dictado y tampoco precisó cuáles serían los alcances de aquélla ni al momento de disponerla, ni posteriormente y, por las restantes constancias incorporadas al incidente, tampoco se evidencia con claridad cuáles serían éstos, sino lo contrario.

En este sentido, se observa que en la ocasión de denegar los recursos de reposición y de apelación en subsidio interpuestos por la defensa de G. D. S. (confr. considerandos 3º y 4º de la presente), el magistrado *a quo* manifestó que el bloqueo de bienes dispuesto “...*no es más que la ejecución de la medida tendiente a hacer efectivo el embargo dispuesto sobre los bienes del imputado...*”; no obstante lo cual, se observa que no se ordenó afectar al embargo los saldos que el nombrado tuviera en sus cuentas bancarias.

Luego, al comunicar lo resuelto al Banco Central de la República Argentina a los fines de la anotación de la inhibición general de bienes dispuesta respecto de G. D. S., así como también, en cuanto interesa a la presente, del bloqueo de los fondos que pudiera tener en cualquier cuenta bancaria abierta a su nombre en el sistema financiero local, agregó que tanto la inhibición como el bloqueo de fondos mencionados no deberían abarcar a la cuenta sueldo del nombrado en cuanto a “...*los importes actualmente existentes, ni los movimientos bancarios que pudieran verificarse en el futuro...*” (el destacado corresponde a la presente), expresión que difiere de los alcances que se había dado a la expresión “*bloqueo*”, señalados en el párrafo anterior, y los excede.

De aquel modo, por la compulsión del presente incidente no se evidencia, con la precisión que debería presentarse ante una disposición de una medida de cautela, cuáles serían los alcances específicos pretendidos por el “*bloqueo de fondos*” dispuesto el 14/10/2022.

8º) Que, debe tenerse presente que el embargo es una medida cautelar de naturaleza real que, “...*afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar su eventual ejecución futura, lo individualiza y limita las facultades de disposición y de goce de éste...*”



(confr. FALCÓN, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo IV: Sistemas Cautelares (Medidas Cautelares. Tutela anticipada*”, 1ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 178); es decir, que se trata de una medida que recae sobre uno o varios bienes determinados, identificados de forma concreta.

En el caso, al no haber ofrecido a embargo G. D. S. ningún bien al ser intimado en el presente incidente, el magistrado *a quo* decretó, en reemplazo del embargo, una inhibición general de bienes respecto de aquél -medida ésta que no fue cuestionada por la defensa del imputado- y, adicionalmente, en el mismo acto, ordenó el bloqueo que la parte recurrente cuestiona, el cual fue dispuesto de manera genérica e indeterminada, al establecerse: “...el bloqueo de los fondos que pudiera tener depositados en cualquier cuenta bancaria que pudiera registrar el nombrado en el sistema financiero local (cajas de ahorro y/o cuentas corrientes)...”.

De aquel modo, se advierte que lo resuelto en el aspecto sobre el que versa el recurso a estudio, constituye una medida diferente y adicional a la inhibición general de bienes decretada en reemplazo del embargo dispuesto oportunamente, al dictarse el auto de procesamiento de G. D. S..

9º) Que, de acuerdo con lo expresado por los considerandos que anteceden, el magistrado de la instancia anterior ordenó una medida cautelar que no se encuentra prevista ni delimitada expresamente por el ordenamiento legal de formas aplicable y no precisó ni limitó los alcances de aquélla.

En el caso, consecuentemente, no se evidencia, con la precisión que debería presentarse ante la disposición de una medida de cautela, cuáles serían los alcances específicos pretendidos al disponer el “bloqueo” de los fondos que G. D. S. registrare depositados en el sistema bancario y/o financiero, de modo tal que tanto quienes puedan tener a cargo el cumplimiento de la medida dispuesta, como este Tribunal al emitir este pronunciamiento, se encuentran imposibilitados de comprender inequívoca y acabadamente qué consecuencias concretas se pretendió que acarrearé lo ordenado.

Se observa que la utilización de la expresión “bloqueo” en relación a cuentas bancarias y a fondos y valores depositados, demanda que, al disponerse como medida cautelar de carácter real, se acompañe de una precisión, que la expresión utilizada no conlleva por sí misma, en torno de los alcances pretendidos, para eliminar la ambigüedad que permite interpretar tanto que sólo se alude al embargo o a la inmovilización de los fondos que se encontraren depositados en el momento de dictarse o anotarse la medida, o si también implica un impedimento de realizar otras operaciones o movimientos a futuro.



En este sentido se han pronunciado los suscriptos por el voto conjunto del pronunciamiento recaído en CPE 801/2021/5/CA2, de la Sala “A” de esta Cámara Nacional de Apelaciones.

10º) Que, si bien tanto por el precedente mencionado por el considerando que antecede como por la presente se realiza un nuevo análisis de la cuestión vinculada con la disposición de “bloqueos” de cuentas bancarias o de fondos y valores depositados, corresponde señalar que este Tribunal ha manifestado en oportunidades anteriores que “...Si bien en principio la inhibición general de bienes comprende sólo a los inmuebles, puede hacerse efectiva también sobre otros bienes del deudor que cuenten con una forma específica de registración y publicidad, como sucede con los depósitos bancarios...” (se prescinde del destacado del original) y, sobre aquel entendimiento, convalidó los rechazos de peticiones de levantamientos de bloqueos dispuestos por diferentes entidades bancarias sobre la base de las inhibiciones comunicadas por juzgados de la instancia anterior (confr., en este sentido, CPE 372/2018/2/CA3, res. del 10/07/2019, Reg. Interno N° 472/19 y CPE 8064/2012/62/CA11, res. del 22/08/2022, Reg. Interno N° 367/2022, ambos de esta Sala “B”).

Sin perjuicio del reexamen efectuado sobre la cuestión, se advierte también que la situación analizada por aquellos precedentes difiere de la situación que se presenta en el caso bajo estudio, en el que el magistrado de la instancia anterior ha dispuesto de manera adicional a la inhibición general de bienes -medida esta última que, en el caso, no fue cuestionada por G. D. S.-, una medida cautelar que denominó “bloqueo de fondos”.

11º) Que, sin perjuicio del nuevo análisis realizado por la presente, corresponde recordar que en un caso vinculado con la adopción de medidas cautelares sobre la base de lo dispuesto por el art. 518 del C.P.P.N., y también del art. 305 del C.P., con un criterio que *mutatis mutandi* resulta aplicable al caso bajo examen, este Tribunal ha establecido, en la ocasión de revisar la decisión de ordenar el “...bloqueo de las cuentas bancarias y de los fondos y valores que registraren depositados...” los imputados de una causa en trámite -medida ésa que difiere parcialmente de aquella ordenada en el caso bajo examen, que se limitó al “...bloqueo de los fondos...depositados...”-, que “...el mantenimiento de esta medida en el tiempo puede provocar perjuicios con potencialidad para afectar el desenvolvimiento diario de quienes son titulares de esas cuentas, quienes para realizar las actividades cotidianas que se encuentran bancarizadas necesitan contar con algún canal bancario habilitado a través del cual realizar pagos ajenos al objeto de investigación de la causa principal y pueden, asimismo, afectar derechos de terceras



personas ajenas a la investigación, lo que aconseja tomar recaudos necesarios a los fines de evitar esta situación...habilitar, a quienes acrediten una necesidad concreta, los canales bancarios por los cuales poder seguir operando a los fines de cumplir con las obligaciones comerciales y personales respectivas, bajo...control...a los fines de evitar desapoderamientos de sumas interdictadas...” (confr. CPE 1002/2016/233/2/CA51, res. del 04/12/2019, Reg. Interno N° 809/2019 de la Sala “A” de este Tribunal).

12º) Que, en razón de todo lo expresado por los considerandos que anteceden, se advierte que el magistrado de la instancia anterior no ha sustentado en forma debida la disposición de una medida adicional a la inhibición general de bienes -el bloqueo de los fondos que G. D. S. tuviere depositados en el sistema bancario y/o financiero- a los fines de garantizar el cumplimiento del embargo dispuesto en la ocasión de dictar el auto de procesamiento del nombrado, ni ha precisado ni delimitado debidamente los alcances de la medida en cuestión, los que no pueden conocerse a partir de los términos no previstos legalmente que se utilizaron.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que, en el caso, mediante las medidas cautelares ordenadas en este incidente se trata de garantizar la satisfacción eventual de las consecuencias de una condena y, específicamente, de asegurar la satisfacción del embargo mencionado por el párrafo precedente, en función también de las características del hecho que motivó el dictado de aquella resolución y sobre la base de las circunstancias reseñadas por el considerando que antecede vinculadas con los perjuicios que una medida del tenor de la adoptada puede acarrear para el desenvolvimiento de la vida cotidiana, especialmente teniendo en cuenta el nivel de bancarización existente en la actualidad, la medida cautelar dispuesta por el juzgado de la instancia anterior bajo la denominación “*bloqueo de fondos*” debe ser dejada sin efecto.

Las medidas cautelares dispuestas por el juzgado de la instancia anterior como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del imputado para afectar al embargo ordenado en la ocasión de dictar su auto de procesamiento que no fueron cuestionadas por la parte recurrente -la inhibición general de bienes y la clausura preventiva de las cajas de seguridad que G. D. S. registre como titular o cotitular- en el caso resultan, en principio, suficientes y adecuadas para el aseguramiento de la satisfacción eventual de las consecuencias tenidas en consideración al momento de disponer la medida cuestionada.

13º) Que, sin perjuicio de lo expresado por el considerando que antecede, toda vez que el auto por el que se dispuso el embargo sobre los bienes de G. D. S. hasta alcanzar la suma de sesenta y ocho millones de pesos



Poder Judicial de la Nación

(\$ 68.000.000) se encuentra firme, y teniendo también en cuenta que el nombrado no ha ofrecido bienes o dinero para cubrir aquella suma y que, en consecuencia, aquella medida no se encuentra satisfecha actualmente, así como que no se ha expresado por el juzgado la necesidad de garantizar otras circunstancias, el dinero que se encuentre depositado en la cuenta N° 810-011019/0 del Banco Santander Río de la titularidad de G. D. S., debe quedar afectado al embargo oportunamente dispuesto, por lo que el magistrado de la instancia anterior deberá disponer lo necesario para la transferencia del saldo de aquella cuenta a otra a la orden del juzgado a su cargo y de la presente causa (confr. en un sentido similar, CPE 1561/2018/67/86/CA95, res. del 05/02/2021, Reg. Interno N° 11/2021 de la Sala “A” de este Tribunal).

Por lo expresado, **SE RESUELVE:**

I. DEJAR SIN EFECTO la decisión del juzgado “*a quo*” de disponer el “*bloqueo de los fondos*” de las cuentas bancarias que pudiere registrar G. D. S. en el sistema financiero.

II. ENCOMENDAR al juzgado de la instancia anterior en los términos establecidos por el considerando 13° de la presente.

III. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con el incidente CPE 1825/2018/1/1/RH1.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

